



AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

DOÑA MARIA ISABEL TAMAME MONTERO, mayor de edad, con N.I.F. núm. 70.897.997-Z, actuando en su calidad de Presidenta, DEL COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE SALAMANCA Y ZAMORA, con domicilio social en Salamanca, C.P. 37007, calle Papín 22, con CIF núm. Q3769002A, ante ese organismo comparece y como mejor proceda en Derecho, E X P O N E:

Que con fecha 13 de octubre de 2021, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca núm. 196, la Convocatoria y bases para la confección de una bolsa de trabajo de Trabajadores/as Sociales para la cobertura de necesidades urgentes en el Área de Bienestar Social.

Que en la Base Segunda de esta convocatoria relativa a los requisitos de los candidatos se exige para poder optar a estas plazas:

“Poseer experiencia profesional mínima de 6 meses (desde el año 2017), en Centros de Acción Social dependientes de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con nombramiento interino o contrato laboral, en puestos y/o funciones de trabajador/a social.”

Que considerando dicha Resolución no ajustada a derecho, de acuerdo con los artículos 123, con relación al artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es por lo que, por medio del presente escrito y dentro del plazo conferido al efecto, procedo a la interposición del correspondiente RECURSO DE REPOSICIÓN, en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Recordar con carácter previo que el Colegio Oficial de Trabajo Social de Salamanca y Zamora es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que de conformidad a sus Estatutos defiende el derecho de sus



colegiados a la igualdad y la libre concurrencia en los procesos selectivos ante las distintas Administraciones Públicas.

El Colegio está legitimado para la defensa de la profesión de Trabajo Social, es un interés legítimo que le habilita, conforme al artículo 19.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para actuar en los procesos en que estén afectados los intereses generales de la profesión, como es impugnar un concurso que considera no conforme con la normativa en la medida que restringe la participación en el mismo de los/as trabajadores/as sociales por haberse exigido una antigüedad concreta y limitada sin ningún tipo de justificación en norma que le ampare.

SEGUNDO.- Como indica nuestra Carta Magna, el acceso a la función pública ha de estar regido por unos principios básicos que todas las convocatorias han de respetar, como son los principios de mérito, capacidad y publicidad y el derecho a la igualdad (de conformidad a lo establecido en el artículo 23.2 y 103.3 de la Constitución).

De conformidad al artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público:

“Artículo 10. Funcionarios interinos

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.*
- b) La sustitución transitoria de los titulares.*
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.*
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.*



2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.”

TERCERO.- Teniendo en cuenta la normativa anteriormente indicada entendemos que existe una vulneración de los principios rectores de acceso a la Función Pública.

La jurisprudencia Constitucional ha declarado que el artículo 23.2 de la Constitución Española veda las convocatorias "ad personam" indicando que si bien se admite un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios, con el solo límite de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas con los principios de mérito y capacidad.

En esta línea el Tribunal Supremo en sus sentencias de 31 de mayo y 8 de junio de 2005 establece que la valoración de los méritos prestados en régimen de interinidad no puede configurarse en forma tal que haga ilusorio el derecho al acceso en condiciones de igualdad de los demás aspirantes conforme al mérito y capacidad, pues caso contrario se produciría una vulneración del artículo 23.2º de la Constitución Española.

CUARTO.- Teniendo en cuenta los principios constitucionales anteriormente indicados y la interpretación que de los mismos lleva a cabo tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo entendemos que en la presente convocatoria efectivamente se ha vulnerado el principio de igualdad a la hora de exigir el requisito de la experiencia, quebrantándose con ello también el principio del mérito; lo que sucede al entender que la exigencia de una concreta experiencia resulta desproporcionada al excluir a candidatos que no la pueden aportar.



Además resulta desproporcionada porque la misma prescinde de valorar por completo la demostrada en cualesquiera otros puestos de contenido semejante, obviándose la valoración, no ya sólo de los servicios prestados en otras Administraciones públicas distintas de la convocante.

Excluyéndose asimismo los desempeñados bajo regímenes jurídicos distintos de los establecidos y aquí aunque lo fueren en este mismo órgano.

Así pues, entendemos que la base impugnada, en la medida que prescinde de valorar por completo aquellos servicios que no sean los que se desempeñan en los Centros de Acción Social dependientes de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, vulnera el principio de igualdad en relación con el de mérito, ambos recogidos en el artículo 23.2 de la Constitución ; debiendo por ello estimarse en este punto el recurso interpuesto y anularse el requisito de la experiencia de la citada convocatoria.

Por lo expuesto,

SOLICITO tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud, tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra Convocatoria y bases para la confección de una bolsa de trabajo de Trabajadores/As Sociales para la cobertura de necesidades urgentes en el Área de Bienestar Social, en el punto recogido en el cuerpo del presente escrito y por las razones recogidas en el mismo y en consecuencia se acuerde anular el requisito de la experiencia recogido en el mismo.

En Salamanca a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.